



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 2
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS 309/10 S

AUTO

En Madrid a quince de febrero de dos mil once.

Dada cuenta, se tienen por recibidas las anteriores actuaciones acompañadas de informe del Ministerio Fiscal;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de noviembre de 2010, se dictó providencia en la que se acordaba, con carácter previo a acordar lo procedente sobre la admisión de querrela/s interpuesta/s, librar comisión rogatoria a las Autoridades de Marruecos, a los efectos referidos en la citada resolución.

Por el Procurador Sr. Zabala Falcó, se presentó escrito en fecha 24/1/2011, solicitando se acordará lo que procedería sobre la admisión de las querellas sin necesidad de informes de las autoridades de Marruecos, dictándose en fecha 2/2/2011, en el que se acordaba nuevamente y por los motivos expuestos, no haber lugar a pronunciarse sobre la admisión o no de las querellas interpuestas en tanto se acredite la existencia o no de investigación efectiva por los hechos denunciados en el ámbito de la administración de Justicia del Estado de Marruecos.

SEGUNDO.- Por el citado Procurador, se interpuso recurso de reforma contra la resolución referida, habiéndose dado traslado del mismo al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, emitiendo el Ministerio Fiscal informe del tenor literal siguiente: "EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en las diligencias previas de referencia, DICE: Que reitera el contenido de los informes previos sobre la admisión de la querrela presentados en fecha 26-11-2010 y 7-1-2011 frente al escrito que se solicita de nuevo la admisión de querrela cuando por resolución de 29-11-2010 el Instructor asume el criterio expuesto en el primero de los informes solicitando el envío de una Comisión Rogatoria a fin de comprobar la existencia de una investigación iniciada por las autoridades marroquíes. La resolución citada es recurrida en reforma por escrito de fecha 7-12-2010 presentado por la Acusación Particular siendo rechazado por auto de fecha 10-1-2010. La parte recurrente se aquieta con la resolución citada sin presentar el oportuno recurso de apelación (si no compartía como parece la tesis del Ministerio Fiscal y del Instructor) a fin de que sea la Sala de



lo Penal de la Audiencia Nacional quien resuelva la cuestión planteada.

A la vista de que el recurso presentado no contiene ninguna petición nueva que no haya sido ya resuelta por el Instructor, el Fiscal reitera los argumentos contenidos en sus anteriores escritos sin perjuicio de señalar la conveniencia de recordar el cumplimiento por parte de las Autoridades Marroquíes de la Comisión Rogatoria interesada.

Por todo lo expuesto, resulta procedente que antes de resolver sobre la admisión o inadmisión de las querellas se acredite la existencia de investigación efectiva por los hechos denunciados en el ámbito de la administración de Justicia del Estado de Marruecos esperando en su caso, la contestación de la Comisión Rogatoria en los términos expresados".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Lo alegado por la parte recurrente en su escrito interponiendo recurso de reforma, no desvirtúa los motivos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución recurrida, los cuales se mantienen en su integridad, dándose aquí asimismo por reproducido el informe del Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: DESESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA interpuesto por el Procurador D. Javier Zabala Falcó, contra el auto de 2/2/2011 dictado en las presentes actuaciones, el cual se mantiene en su integridad.

Contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.